



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

RESPONSUM SACRAE POENITENTIARIAE  
*ad consultationem a Rmo. Archiepiscopo Compostellano propo-*  
*sitam circa usurpatores bonorum Ecclesiae post Conventionem*  
*anni 1859 in Hispania.*

EME. AC RVME. DOMINE:

Anno 1859 Concordia sancita est Sedem inter Apostolicam et Hispanicum Gubernium, cujus vi anteactis usurpationibus bonorum ecclesiasticorum benigniter sanatis, remanentia bona a Diocesum Ordinariis Statui cedenda erant, pro syngraphis debiti publici. Ab hujusmodi tamen canonica cessione praedia quaedam ab ipsis Ordinariis pro Ecclesiarum utilitate seu necessitate erant excipienda, in quorum numero terrulae (*iglesarios parroquiales*, vulgo dictae) adnumeratae fuerunt, usui parochorum et solatio destinatae, quae, juxta Gubernii et Apostolici Nuntii constituta, mensuras duas non excederent, *hectáreas* vulgo dictas.

His tamen non obstantibus, praedia hujusmodi non pauca, et partes praesertim effatam mensuram superexcedentes, recentioribus luctuosis temporibus vendita fuere, nulla spectata ecclesiastica cessione, nec pro syngraphis permutatione.

Inde est quòd confessarii ab emptoribus et possessoribus talium praediorum absolvendis meritò, ut opinor, supersedeant; et dum clamores ad me veniunt, quid consilii capiam, ut plurimum incertus haesito.

Quibus angoribus ut finem apponam, Eminentiam Vestram Reverendissimam supplex accedo pro resolutione sequentium dubiorum:

1.<sup>m</sup> An possint absolvi qui, post effatam Conventionem anno 1859 sancitam, bona ecclesiastica a Gubernio vendita acquisierunt et retinent?

2.<sup>m</sup> Et quatenus negative san absolvi saltem possint, qui, duobus respectivae parochiae computatis hectareis eidemque adjudicatis, residua emere absque memorata cessione et permutatione non dubitarunt?

3.<sup>m</sup> An praefati omnes possint absolvi, dummodo restituant excessum justae praetii, et promittant stare mandatis Ecclesiae desuper ferendis?

4.<sup>m</sup> An coloni et operarii, mercede conducti pro hujusmodi praediis excolendis, absolutionis beneficio sint privandi, quibusve conditionibus possit eis permitti ut effatis laboribus incumbant?

5.<sup>m</sup> Pro iis aliisque similibus casibus, in quibus excommunicatio 11.<sup>a</sup> speciali modo in Constitutioni «*Apostolicae Sedis*» Pontifici reservata, forsitan fuerit incurta, facultatem exoro per me sive per delegatum absolvendi.

Haec omnia fidentissime dum praestolor, Eminentiae Tuae Reverendissimae manus submitte deosculor.—Eminentiae Tuae Reverendissimae humillimus ac devotissimus servus verus.—VICTORIANUS, *Archiepiscopus Compostellanus*. — Compostellae 25 Martii 1887.

*Emo. ac Romo. D. Cardinali, Poenitentiario Majori.—Romae.*

Sacra Poenitentia, mature consideratis expositis, Venerabili in Christo Patri Archiepiscopo Compostellano ad praemisa respondent, generatim standum esse Conventionibus cum Apostolica Sede initis: in casibus, autem particularibus in praedictis Conventionibus non comprehensis, recurrendum esse ad Nuntium Apostolicum. Si praeterea aliqua occurrat difficultas, iterum ad S. Sedem recursus fiat.—Quod autem attinet ad colonos et operarios, eadem Poenitentia respondet non esse inquietandos. Datum Romae in S. Poenitentia die 27 Julii 1887.—R. CARD. MONACO P. M.—V. Luchetti, S. P. Subtus.

Venerabili in Christo Patri Archiepiscopo Compostellano salutem et sinceram in Dmo. charitatem.—Ex Sacra Poenitentia-ria.—Gratis.—p. 126.—

(B. E. de Santiago.)

---

## CERTAMEN

abierto por los RR. Padres del Concilio Provincial de Valladolid, año de 1887, con el objeto de promover los estudios eclesiásticos en España.

---

1.º El Certamen versará sobre los libros de texto de las asignaturas que se cursan en los Seminarios.

2.º Se dá en plazo de tres años, á fin de presentarlos al próximo Concilio de la Provincia. De no celebrarse éste en tiempo normal, los Obispos nombrarán los jurados para el 31 de Diciembre de 1890, los cuales, deberán publicar su dictamen para 1.º de Marzo de 1891.

3.º El premio de los libros elegidos consistirá en publicar los inéditos y adoptarlos de texto en todos los Seminarios de la provincia eclesiástica por diez años á lo menos. Deducidos los gastos de impresión, todo el valor restante de la edición hecha y siempre la propiedad literaria, será del autor laureado.

Habrá accesit á los premios remunerados por un Diploma y las consideraciones que su trabajo merezca desde luego á los Prelados.

## CONDICIONES.

1.ª Solo podrán optar á los premios los Clérigos españoles, seculares ó regulares.

2.ª Las obras han de ser lo más acomodadas á las necesidades de los Seminarios, recomendables por su mérito doctrinal y exposición didáctica.

3.ª Todas ellas han de estar escritas en latín fluido y claro, excepto las de Matemáticas, Física, Historia Natural, Geografía y Literatura española. La Gramática latina y la Retórica podrán presentarse en castellano, ó mejor, parte en castellano, parte en latín.

4.<sup>a</sup> La Filosofía ha de estribar en la doctrina del Angélico y comprender la Lógica, Metafísica general y particular. La Ética ó Jus naturale podrá escribirse por separado, pero se aprecia favorablemente la circunstancia de ser uno el autor de todos estos tratados.

5.<sup>a</sup> Se considerarán más estimables los textos de Matemáticas y Ciencias naturales, que sin darse á largos estudios de cálculo, ofrezca la ciencia útil á los eclesiásticos con claridad, y al propio tiempo con la concisión y brevedad posibles.

6.<sup>a</sup> La Teología Dogmática ha de seguir la escuela Salmantina, de las doctrinas de S. Agustín y Sto. Tomás de Aquino y dispuesta para explicarse en tres cursos. Los *Lugares Teológicos* podrán presentarse por separado, pero será preferible la obra que lo abarque todo, y así completamente, deberá disponerse para estudiarse en cuatro años.

El curso teológico ha de concretarse, más á la exposición y defensa del dogma que á la de cuestiones escolásticas, mayormente poco trascendentales; más á la resolución de las objeciones modernas, que á la refutación de herejías hoy casi olvidadas; mas la sóbria dilucidación de las cuestiones escolásticas importantes diestramente enlazada con la doctrina general, distinguiendo bien la parte dogmática de las opiniones teológicas, será oportuna y aún necesaria en dicho curso.

7.<sup>a</sup> La Teología Moral, sobre la claridad y concisión de sus principios y resoluciones del texto, ha de llevar por vía de apéndice una copia de *casus conscientiae* de los puntos de cada tratado, más complejos é intrincados, resueltos analíticamente, citando los principios y leyes morales.

El tratado de *Justitia et Jure* ha de ser completado con notas ó ampliaciones del derecho civil español; y en general ha de exponerse la disciplina española, siempre que venga al caso, indicando v. g. tocante al ayuno y otros puntos las costumbres más ó menos generales de nuestra patria.

8.<sup>a</sup> El Derecho Canónico y la Disciplina eclesiástica han de adicionarse bien en el texto, bien en apéndices ó por separado, la parte correspondiente del derecho pátrio y la disciplina especial de España.

9.<sup>a</sup> Podrán presentarse al Certamen las obras publicadas, pero serán preferidas las inéditas.

10.<sup>a</sup> No se premiarán sinó las obras de valor absoluto y que en realidad merezcan señalarse de texto.

11.<sup>a</sup> Las obras habrán de entregarse á la Secretaría del Arzobispado de Valladolid antes de las doce del día 30 de Noviembre de 1890, y tanto para las obras filosóficas como teológicas, no será condición precisa presentarlas con todos sus tratados, pero sí de forma que los presentados sean la mayor parte, y la parte restante puede terminarse para 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1891.

12.<sup>a</sup> En cualquiera duda que ocurriere, tanto los Jurados como los autores habrán de someterse completamente al dictamen del Sr. Arzobispo de Valladolid, y en su falta al del Obispo más antiguo de la Provincia.

Valladolid 2 de Agosto de 1887.—† BENITO. Arzobispo de Valladolid.

---

### REAL ORDEN.

---

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña, á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882; oído el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en consideración la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solución á las muchas dificultades que de índole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su población diseminada en caseríos, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la ampliación que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Sección de Gobernación del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparación y estudio permite más amplitud de tiempo; la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para

autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente y dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad.

Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura propio.

Tercera. Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un arquitecto, ingeniero ó maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

Cuarta. A estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos, en que se haga constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los rios más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año comun.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por espacio de 20 años sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al arquitecto de la Diputación lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en el caso de que esta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario

podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere á 500 metros.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito, y que resulte equidistante de todos los caseríos.

Undécima. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, esta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyere más justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposición con lo dispuesto en la presente. En la Dirección general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente para que, oídas las Autoridades y Corporaciones que deban intervenir en el asunto, se apruebe por S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

---

### ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA.

---

Han llegado á esta Administración los Sumarios para la próxima Predicación de 1888, y pueden los Sres. Arciprestes aprovechar la primera ocasión oportuna que se les presente para mandar recoger los que conceptúen necesarios para sus respectivos distritos, avisando con anticipación, como en años anteriores, el número que necesiten de cada clase para poderlos tener dispuestos y no hacer esperar á los encargados de recibirlos.

Los que no han acostumbrado recogerlos en la Admi-

nistración, indicarán sin pérdida de tiempo el punto á donde hayan de remitirse los Sumarios.

Los sobrantes de la predicación de 1887, serán entregados á los Sres. Arciprestes por los encargados de distribuirles hasta el 15 de Diciembre próximo con la cuenta correspondiente, para que los Sres. Arciprestes puedan enviarlos á esta Administración y hacer sus liquidaciones en todo el mes de Enero próximo.

El día primero de Febrero, se levantará Acta Nctarial de las Bulas excedentes de la Predicación de 1887, y practicada esta diligencia, es inutil remitir Sumarios sobrantes, porque no se pueden admitir.

León 4 de Octubre de 1887.—Lic. Domingo Argüeso.

---

## DISPENSAS.

Han llegado de Roma las de la lista 8.<sup>a</sup>, que comprende las embancadas hasta el 1.<sup>o</sup> de Setiembre, menos la señalada con el número 5.

---

## SANTO TOMÁS Y LOS ÁNGELES,

*ó sea Tratado de los Espiritus angélicos, según los principios y doctrinas del Ángel de las escuelas Santo Tomás de Aquino por D. Manuel Toledo Regaliza, Presbítero Licenciado en la facultad de Sagrada Teología y Párroco de San Pedro de la villa de Cisneros. Con censura y licencia Eclesiástica.*

Esta obra se halla de venta en casa de su autor, en Cisneros, en el Seminario de León y en Palencia en la imprenta de Santo Domingo, calle del Arco n.<sup>o</sup> 10, al precio de una peseta cada ejemplar.